

dad, cuantas veces se les presente oportunidad de hacerlo, es punible en el momento en que los asociados organizan una banda de tres ó mas personas.

ART. 952.—Los que hayan provocado la asociacion, ó sean jefes de alguna de sus bandas, ó tengan cualquier mando en ellas, serán castigados con las penas siguientes:

I. Con seis años de prision, cuando la asociacion se forme para cometer delitos cuya pena no baje de diez años de prision.

II. Con cuatro años de prision, cuando la asociacion se forma para cometer delitos cuya pena no baje de seis años de prision, ni llegue á diez.

III. Con un año de prision, fuera de los casos indicados en las dos fracciones anteriores.

ART. 953.—Todos los demás individuos de la asociacion, que no se hallen comprendidos en el artículo anterior, serán castigados, en los casos de que hablan las tres fracciones de dicho artículo, con dos tercios de las penas que en ellos se señalan.

ART. 954.—Cuando la asociacion ejecute alguno de los delitos para cuya perpetracion se forme, se observarán las reglas de acumulacion.

ART. 955.—En los casos de que hablan los artículos anteriores, podrán los jueces aplicar las prevenciones del artículo 524.

TITULO DÉCIMO.

ATENTADOS CONTRA LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

CAPITULO I.

DELITOS COMETIDOS EN LAS ELECCIONES POPULARES.

ART. 956.—El encargado de expedir las boletas que dé una á quien no esté ni deba estar empadronado en la seccion, y el empadronador que, á sabiendas, empadrona á personas que no deba ó supuestas, serán castigados con la pena de tres á seis meses de reclusion y multa de 25 á 500 pesos.

ART. 957.—Siempre que no se hagan en público y en las mismas casillas electorales los actos de instalar las mesas, extender las actas, firmarlas y expedir las credenciales á los electores, se impondrá á los culpables una multa de 10 á 100 pesos.

ART. 958.—El que en una eleccion compre ó venda un voto, será condenado á pagar una multa del quíntuplo de lo que diere ó prometiére, ó de lo que se le prometa ó reciba.

ART. 959.—El que á sabiendas presente una boleta falsa, ó como suya una ajena, ó vote sabiendo que no tiene derecho de hacerlo, sufrirá de uno á tres meses de reclusion y pagará una multa de 20 á 100 pesos.

ART. 960.—Se castigará con reclusion de uno á seis meses y multa de 25 á 300 pesos:

I. Al que por medio de la astucia ó del engaño quite á un votante ó á un elector su boleta ó su cédula, y las sustituya con otras.

II. Al que abusando de la ignorancia de algun votante que no sepa leer, asiente en la boleta ó cédula de éste el nombre de una persona diversa de la que le designe.

III. Al que en un colegio electoral vote por un elector ausente, tomando su nombre.

ART. 961.—Serán castigados con la pena de un mes á un año de reclusion y multa de 20 á 500 pesos:

I. Los que por medio de un tumulto, motin ó asonada, ó de la violencia física ó moral, obliguen á un votante á dar ó negar su voto á persona determinada, ó impidan que uno ó mas ciudadanos den libremente su voto.

II. Los que tumultuariamente ó por medio de la violencia física ó moral impidan que se instalen las mesas de las casillas, ó lancen de ellas ó de los colegios electorales á los individuos que formen aquellas ó éstos.

ART. 962.—Se impondrán seis meses de reclusion y multa de 30 á 600 pesos:

I. Al que, estando encargado en una eleccion pública, de formar el cómputo de votos, sustraiga, suplante, agregue ó falsifique alguna boleta ó cédula.

II. Al que estando encargado de leer los nombres de los elegidos, proclame otros diversos de los inscritos por los votantes.

III. Al que falsifique, sustraiga ó suplante las actas, las listas de escrutinio, ó cualquiera otra pieza de un expediente de eleccion, si no fuere individuo de la mesa ó de la junta electoral.

Si lo fuere, se le impondrá un año de reclusion y multa de 50 á 1,000.

ART. 963.—Todo elector que, sin causa justa y comprobada deje de concurrir á una eleccion secundaria, ó se separe antes de que ésta termine, quedará suspenso en los derechos de ciudadano por un año, y sufrirá una multa de 10 á 100 pesos.

Pero si además concurriere á otro colegio electoral ilegalmente formado, se triplicará la pena.

ART. 964.—Los delinquentes de que se habla en los artículos 958, 959 y 960 quedarán privados de voto activo y pasivo en la eleccion en que delincan.

Los comprendidos en el artículo 956, en la fraccion I del 961 y en el 962, quedarán suspensos por tres años del voto activo y pasivo en toda eleccion pública.

Además, se impondrá la pena de privacion de empleo, si el delito lo cometiere un funcionario público abusando de sus funciones.

ART. 965.—Cualquier otro fraude que se cometa en una elección, y que no esté especificado en este capítulo, se castigará con multa de 5 á 500 pesos, con reclusion de tres días á tres meses, ó con ámbas penas, segun las circunstancias.

CAPITULO II.

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE IMPRENTA.

ART. 966.—El que, empleando la violencia física ó moral, impidiere á alguno que imprima y publique sus pensamientos, sufrirá las penas señaladas en los artículos 450 á 452.

ART. 967.—Si el delito de que habla el artículo anterior se cometiere por un funcionario público, con el fin de impedir que se examine su conducta ó se publique alguno de sus actos oficiales, sufrirá las penas señaladas en el artículo anterior y destitucion de empleo.

CAPITULO III.

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE CULTOS.

ART. 968.—El que, por medio de la violencia física ó moral, obligue á otro á practicar un culto contra su voluntad ó á guardar determinadas fiestas religiosas, ó le impida practicar el culto de la religion que profesa ó guardar sus fiestas, será castigado con arresto menor ó multa de 25 á 200 pesos, ó con ámbas penas, segun las circunstancias.

ART. 969.—Los que por medio de un alboroto ó desórden, impidan intencionalmente los ejercicios de un culto, ó los retarden, ó interrumpen los que se estén practicando en un lugar destinado á ese objeto, ó que habitualmente sirva para él, sufrirán de ocho días á tres meses de arresto y multa de 25 á 300 pesos.

Esta misma pena se impondrá á los que interrumpen algun acto solemne religioso que, con licencia de la autoridad política que deba darla, se ejecute fuera de los templos.

ART. 970.—El que, con palabras ú otro cualquier acto externo, escarneciére ó ultrajare las creencias religiosas, ó las prácticas, ú otros objetos de un culto, en un templo ú otro lugar destinado á aquel, sufrirá de quince días á cuatro meses de arresto y pagará una multa de 50 á 500 pesos.

ART. 971.—Se castigará con la pena del artículo anterior, al que con acciones, palabras, señas, amagos, ó amenazas, ultraje á un ministro de algun culto cuando se halle ejerciendo alguna funcion de su ministerio permitida por la ley.

ART. 972.—Todo funcionario público que infrinja lo prevenido en este capítulo, será castigado con la pena que señale el artículo infringido, aumentada en una tercia parte.

CAPITULO IV.

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE CONCIENCIA.

ART. 973.—El que por medio de la violencia física ó moral, obligue á otro, sea mayor ó menor de edad, á que adopte una religion ó deje la suya, será castigado con dos años de prision y multa de 100 á 1,000 pesos.

La misma pena se impondrá al que seduzca á un menor de diez y seis años, que esté en poder de sus padres ó tutores, para que adopte otra religion distinta de aquella que sus padres ó tutores le enseñen.

ART. 974.—El que persiga á una religion ó á sus sectarios, será castigado con la pena de tres años de prision y multa de 200 á 1,500 pesos.

ART. 975.—Todo funcionario público que infrinja alguna de las prevenciones que preceden, será castigado con la pena correspondiente á su delito, aumentada en una tercia parte.

CAPITULO V.

VIOLACION DE CORRESPONDENCIA DE LA ESTAFETA Y DE DESPACHOS TELEGRÁFICOS.—SUPRESION DE ÉSTOS.

ART. 976.—Se impondrá un año de prision y multa de 50 á 500 pesos á cualquier particular que, voluntaria y fraudulentamente, abra una carta ó pliego cerrados, confiados á la estafeta, que los sustraiga de ella, ó que los destruya.

Esta misma pena se impondrá por la violacion de un telegrama cerrado.

ART. 977.—El funcionario público que cometa por sí mismo el delito de que habla el precedente artículo, que lo mande cometer, ó consienta que lo cometa otro, sufrirá dos años de prision y una multa de 100 á 1,000 pesos, y quedará destituido de su cargo, é inhabilitado para obtener otro por un término que no baje de cuatro años ni exceda de seis.

ART. 978.—Si la violacion de una carta ó pliego cerrados tuviere por objeto apropiarse alguna libranza, letra de cambio, ó cualquiera otro documento contenido en la carta ó pliego, ó cometer cualquiera otro delito, se observarán las reglas de acumulacion.

ART. 979.—Las penas señaladas en el artículo 976, se aplicarán al empleado de un telégrafo que dolosamente deje de transmitir un despacho que se le entregue con ese objeto, ó de comunicar al interesado el que haya recibido de otra oficina, á ménos que la ley le prohíba hacerlo.

CAPITULO VI.

ATAQUES Á LA LIBERTAD INDIVIDUAL.—ALLANAMIENEO DE MORADA.—REGISTRO Ó APODERAMIENTO DE PAPELES.

ART. 980.—Todo funcionario ó agente de la autoridad ó de la fuerza pública que haga detener ó aprehender ilegalmente á una ó mas personas, ó las conserve presas ó detenidas debiendo ponerlas en libertad, será castigado con las penas siguientes:

I. Con arresto de tres á once meses y multa de 100 á 500 pesos, cuando la prision ó la detencion no pasen de diez dias.

II. Con uno á dos años de prision y multa de segunda clase, cuando la prision ó detencion pasen de diez dias, pero no excedan de treinta.

III. Con dos á cuatro años de prision y multa de segunda clase, cuando la prision ó detencion pasen de treinta dias.

ART. 981.—El alcaide ó encargado de una prision que, sin los requisitos legales, reciba como presa ó detenida á una persona, ó la conserve en este estado mas tiempo del permitido en la Constitucion, sin dar parte de ese atentado á la autoridad política, si el abuso es de la judicial, ó á ésta si la falta es de aquella, sufrirá seis meses de arresto, si no pasare de diez dias la detencion ó prision del ofendido.

Si éste estuviere preso mas tiempo, se aumentará á la pena un mes mas por cada dia de exceso.

ART. 982.—El funcionario que alegue como excusa haber firmado por sorpresa la órden que autorice alguno de los actos mencionados en los dos artículos que preceden, tendrá obligacion de hacer que cesen sus efectos, y poner al culpable á disposicion del juez competente para que lo castigue.

En caso contrario, será responsable del delito, como si se hubiera cometido por su mandato.

ART. 983.—Todo funcionario que teniendo conocimiento de una prision ó detencion ilegales, no las denunciare á la autoridad competente, ó no las haga cesar, si esto estuviere en sus atribuciones, sufrirá la pena de uno á ocho meses de arresto y multa de 25 á 300 pesos.

ART. 984.—Los funcionarios que cometan los delitos de que se habla en los cuatro artículos que preceden, además de las penas que en ellos se señalan, serán destituidos de su empleo ó cargo é inhabilitados para obtener otro, por un tiempo que no baje de seis meses ni exceda de doce.

ART. 985.—Se impondrá la pena de ocho dias á seis meses de arresto y multa de 10 á 100 pesos, á todo empleado ó agente de la fuerza pública y á cualquier otro funcionario que, obrando con esa investidura, se introduzca á una finca sin permiso de la per-

sona que la habite, á no ser en los casos y con las formalidades que la ley exija.

ART. 986.—El registro ó apoderamiento de papeles, ejecutados por las personas de que habla el artículo anterior, sin los requisitos y fuera de los casos en que la ley lo permita, se castigará con arresto de uno á seis meses y multa de 10 á 200 pesos.

ART. 987.—Los funcionarios que cometan los delitos de que hablan los dos artículos anteriores, además de las penas señaladas en ellos, sufrirán la de suspension de empleo de tres á seis meses.

CAPITULO VII.

VIOLACION DE ALGUNAS OTRAS GARANTÍAS Y DERECHOS CONCEDIDOS POR LA CONSTITUCION.

ART. 988.—El que obligue á otro, sin consentimiento de éste, á prestar trabajos personales sin la retribucion debida, será condenado al pago de una multa igual al monto de los salarios que debió dar, sin perjuicio de satisfacer el importe de éstos.

Si empleare la violencia física ó moral, se le impondrán además dos años de prision.

ART. 989.—El que valiéndose del engaño, de la intimidacion, ó de cualquiera otro medio, celebre con otro un contrato que prive á éste de su libertad, ó le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre, será castigado con arresto mayor y multa de 200 á 2,000 pesos, y quedará rescindido el contrato, sea éste de la clase que fuere.

ART. 990.—El que se apodere de una persona y la entregue á otro, con el objeto de que éste celebre el contrato de que habla el artículo anterior, será condenado á dos años de prision y multa de 200 á 2,000 pesos.

ART. 991.—El funcionario público que, fuera de los casos y sin los requisitos que para la expropiacion exija la ley, prive á otro de su propiedad, será destituido de su empleo ó cargo, y si éste fuere concejil, se le impondrá una multa de 500 á 2,000 pesos.

ART. 992.—Cualquiera otro acto arbitrario y atentatorio á los derechos garantidos en la Constitucion, y que no tenga señalada pena especial en este Código, será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase, con aquel solo, ó solamente con ésta, á juicio del juez, segun la gravedad y circunstancias del caso.

